

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

M. de J. Tejera P.
R. Emilio Jiménez.

Erección de la común de La Descubierta, en la Provincia de Barahona.—
G. O. No. 5161, del 23 de Abril de 1938.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 1497.

Art. 1.— Las secciones de La Higuera, Cuayabal, Las Lajas, Postrer Río, La Cruz de Dionisio, Las Cañas, Colombié, Bonete, Sabana Borne, Los Pinos, El Bejuco, Boca Cachón y Tierra Nueva, pertenecientes a la común de Neyba, y Jimaní, La Furnia, Arroyo Blanco y Míquelito, pertenecientes a la común de Duvergé, constituirán una nueva común, comprendida en la jurisdicción de la Provincia de Barahona, que se denominará La Descubierta y tendrá el asiento de su gobierno en el poblado de La Higuera.

Art. 2.— Inmediatamente después de la publicación de la presente ley, la Junta Central Electoral procederá a designar los miembros de la Junta Comunal Electoral de La Descubierta, la cual deberá quedar definitivamente instalada antes del día primero de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Art. 3.— Las Juntas Comunales de los Partidos Políticos harán antes del día tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho las propuestas de candidatos para Regidores y Síndicos, y sus suplentes respectivos, que deban ser electos en la común de La Descubierta en las próximas elecciones generales, o sea el día diez y seis de mayo del año en curso.

Párrafo.— La Junta Comunal Electoral conocerá de las propuestas el mismo día en que les sean sometidas, y procederá a su aceptación y publicación de conformidad con las prescrip-

ciones de la Ley Electoral, pero sin tener en cuenta los plazos en ella establecidos.

Art. 4.— Dentro de los cinco días de la publicación de la presente ley, la Junta Central Electoral hará, si fuere pertinente, una nueva distribución de las Mesas Electorales correspondientes a las secciones que constituyen la común de La Descubierta, así como las modificaciones que sean necesarias en la distribución de las Mesas Electorales de las comunes de Neyba y Duvergé.

Art. 5.— Las Juntas Electorales de las comunes de Neyba y Duvergé deberán enviar a la Junta Electoral de la común de La Descubierta las listas de votantes correspondientes a las secciones de esta común. Estas listas constituirán el Registro Permanente de La Descubierta.

Art. 6.— Los Partidos Políticos o los ciudadanos por sí mismos pueden hacer solicitudes de inscripción en el Registro Permanente de La Descubierta hasta diez días antes de las elecciones.

Párrafo.— No se aplicarán las disposiciones de los artículos 58 y 63 de la Ley Electoral.

Art. 7.— La lista completa de votantes de la común de La Descubierta deberá estar terminada seis días antes de las elecciones.

Art. 8.— La común de La Descubierta elegirá, para constituir su Ayuntamiento, los siguientes funcionarios: Un Síndico con su suplente correspondiente, y cinco Regidores con igual número de suplentes.

Art. 9.— La Junta Central Electoral hará en su Proclama del 14 de febrero de 1938 la modificación que requieran las disposiciones de la presente ley.

Art. 10.— La común de La Descubierta quedará definitivamente constituida el día 16 de agosto de 1938, fecha en que tomarán posesión de sus cargos los funcionarios municipales elegidos y aquellos cuyo nombramiento compete al Poder Ejecutivo.

Art. 11.— Mientras rija la Ley de Gastos Públicos para el año 1938, los gastos que deba sufragar el Estado en la nueva común, se harán con cargo a los fondos procedentes del impuesto creado por la ley número 1357, de fecha 29 de Julio de 1937.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, el día veintiuno de abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Felix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Condición de abogado para ejercer el cargo de Alcalde.— G. O. No. 5162,
del 27 de Abril de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1498.

Art. 1.— Se requiere la condición de abogado para ejer-